



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/134/2017

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/134/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PROPIETARIO DE GRUAS BAHENA;** de quienes reclama la nulidad de la "*...omisión de la expedición en caso de que así proceda del acta de infracción respectiva, así como la orden de que el vehículo de mi propiedad fuera trasladado a las instalaciones de la empresa Grúas Bahena...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se **negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS;** y a [REDACTED] en su carácter de **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN**

MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de siete de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, conforme a lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de seis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/134/2017

escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el cinco de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito; no así el actor y la responsable PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades:

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; el acto reclamado consistente en la *"...omisión de la expedición en caso de que así proceda del acta de infracción respectiva, así como la orden de que el vehículo de mi propiedad fuera trasladado a las instalaciones de la empresa Grúas Bahena, con domicilio ampliamente conocido..."*(sic)

Y del PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, el acto impugnado consistente en *"...deposito en Grúas Bahena del vehículo automotor marca [REDACTED] color [REDACTED]; con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, Motor número HECHO EN U.S.A. y NÚMERO DE SERIE [REDACTED]"* (sic)

III.- La **existencia** del acto reclamado a la autoridad PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, consistente en *"...deposito en Grúas Bahena del vehículo automotor marca [REDACTED] color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, Motor número HECHO EN U.S.A. y NÚMERO DE SERIE [REDACTED]"* (sic); **quedó acreditada** con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del incidente de tránsito ocurrido el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se encontró involucrado el vehículo marca [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, número de motor HECHO EN U.S.A. y serie número [REDACTED] exhibido por la responsable TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 70-81)



De la que se desprende el formato de control de vehículos inventario a vehículo detenido, expedido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por Grúas Bahena, responsable del depósito y resguardo del vehículo serie número [REDACTED] marca [REDACTED] tipo [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] placas número [REDACTED], levantado en "Av. Domingo 10", con motivo de "accidente". (sic) (foja 077)

Por otra parte, **no quedó acreditada** la existencia del acto reclamado consistente en "*...omisión de la expedición en caso de que así proceda del acta de infracción respectiva, así como la orden de que el vehículo de mi propiedad fuera trasladado a las instalaciones de la empresa Grúas Bahena, con domicilio ampliamente conocido...*" (sic), reclamado a las autoridades responsables TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; como se explicará en el **considerando quinto** del presente fallo.

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer a juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La responsable PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo

valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en la *"...omisión de la expedición en caso de que así proceda del acta de infracción respectiva, así como la orden de que el vehículo de mi propiedad fuera trasladado a las instalaciones de la empresa Grúas Bahena, con domicilio ampliamente conocido..."* (sic), reclamado a las autoridades responsables TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, el actor en los hechos de su demanda narró:

"1.- Que el día 06 de Noviembre de 2017, el suscrito [REDACTED] al dejar estacionado en la Avenida Domingo Diez del municipio de Cuernavaca, el vehículo de mi propiedad y retirarme del mismo por un lapso aproximado de treinta minutos, al regresar me percaté que ya no se encontraba el vehículo referido, por lo que me acerque a unas personas que se encontraban en un negocio de dicho lugar, y les pregunté si se habían percatado de que había sucedido a mi auto, por lo que ellos accedieron a manifestar que había estado un policía de tránsito y al paso

de un tiempo había llegado una grúa y se había llevado el vehículo de referencia.

2.- Motivo por el cual procedí a buscar si por el rumbo se encontraba algún Agente de tránsito que pudiera informarme si él había ordenado que la grúa se llevara mi vehículo y saber donde lo habían llevado, sin encontrar a algún elemento y/o oficial de Tránsito cerca.

3.- Por lo que me di a la tarea de buscar mi vehículo y lo encontré en las instalaciones del tercero perjudicado Grúas Bahena, con domicilio conocido en calle 10 de diciembre esquina Begonia, Colonia Granjas, Cuernavaca, Morelos, esto una vez que solicite información respecto al mismo, informándome personal de dicha empresa que para que dicho vehículo se me pueda entregar debo llevar la documentación correspondiente, esto es documentos que acrediten la propiedad del mismo, así como la infracción y el escrito de liberación manifestando desde este momento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no se me entregó documento alguno en el cual se me infraccione o sancione y que con motivo de ello mi vehículo haya sido trasladado al domicilio ubicado en con domicilio conocido en calle 10 de diciembre esquina Begonia, Colonia Granjas, Cuernavaca, Morelos.

No obstante lo anterior, el suscrito acudí a la oficina que ocupa Tránsito en el domicilio ubicado en calle 10 de diciembre esquina Begonia, Colonia Granjas, Cuernavaca, Morelos; a solicitar se me informará si existe alguna infracción en mi contra y que por dicha infracción se haya trasladado el vehículo al corralón referido, por lo que personal de dicha oficina me informó que no existía documento alguno respecto a mi vehículo. Por lo que me veo imposibilitado a presentar documento alguno que avale infracción alguna cometida por el suscrito..." (sic)

Las autoridades responsables TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda manifestaron "...he de señalar que el acto impugnado en efecto fue elaborado por Agente y/o Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dando origen a dicho acto de autoridad la falta de precaución al manejar ocasionando un hecho de tránsito, el no conservar el carril de circulación yendo a una velocidad máxima a lo señalado en el reglamento e ir conduciendo con la tarjeta de circulación vencida sobre la Avenida Domingo Diez de la Colonia Tlatepexco de nuestra ciudad capital, infracción que se encuentra fundada y motivada, en términos de los artículos 61, 22 fracción XI, 23 fracción II y 16 inciso A del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos ...como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, concretamente de la boleta de infracción con número de folio 131058, esta fue emitida por un Policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por las razones y motivos que se asientan en el propio documento."(sic)

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS,



exhibieron copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del **incidente de tránsito** ocurrido el día **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que se encontró involucrado el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], color [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, número de motor HECHO EN U.S.A. y serie número [REDACTED] documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia, en la que corre agregada el **acta de infracción de tránsito expedida a las cero horas con quince minutos del seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en la Avenida Domingo Diez, al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos, Tipo [REDACTED] por los motivos "falta de precaución.. no conservar carril de circulación... tarjeta vencida" (sic); por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (foja 079)

También se observa el formato de entrevista, expedido por la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se asentó que se entrevistó a [REDACTED] quien dijo ser de nacionalidad mexicana, con domicilio en [REDACTED] tener [REDACTED] y que el entrevistado manifestó "*Por así convenir a mis intereses yo [REDACTED] pido que no se ponga mi camioneta a disposición ya que es mi fuente de trabajo*" (sic); firmando el entrevistado al calce de dicho formato. (foja 078)

Asimismo, se desprende la documental consistente en puesta a disposición del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, número de motor HECHO EN U.S.A. y serie número [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 29 de diciembre de dos mil diecisiete; suscrita por [REDACTED] en su carácter de oficial adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en la que se

desprenden los hechos narrados por el elemento de seguridad en cita, específicamente que siendo las 00:15 horas se tuvo a la vista el vehículo descrito, así como a [REDACTED] quien le manifestó ser el conductor del vehículo; que al circular en la avenida Domingo Diez perdió el control del vehículo invadiendo el camellón central chocando con la parte frontal contra un árbol propiedad del Ayuntamiento, provocando daños, continuando su marcha chocando contra unos arbustos propiedad del Ayuntamiento causando daños; por lo que se solicitó el apoyo de una grúa para el traslado del vehículo arribando la Grúa Bahena, trasladando el vehículo al depósito vehicular, quedando bajo resguardo con el número de inventario 20639. (foja 071)

De igual forma se advierte el Certificado Médico Clínico folio 25250, suscrito por la Médico [REDACTED] en su carácter de Médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuyo motivo de expedición fue "hecho de tránsito", causado en el lugar "Av. Domingo Diez sn Tlaltepexco, Cuernavaca", conductor involucrado [REDACTED] edad [REDACTED], domicilio [REDACTED] [REDACTED] diagnóstico "con datos clínicos de intoxicación alcohólica" (sic) (foja 081)

Por tanto, quedó acreditadas las afirmaciones expuestas por las autoridades responsables TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en el sentido de que *como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, concretamente de la boleta de infracción con número de folio 131058, esta fue emitida por un Policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por las razones y motivos que se asientan en el propio documento.*"(sic)



Luego, las demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, **acreditaron sus afirmaciones**, esto es, que el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió acta de infracción de tránsito folio 131058, por accidente de tránsito provocado por el vehículo marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Morelos.

Resultando en consecuencia **inverosímiles los hechos narrados por el actor en su demanda, al hacer prueba plena en su contra las documentales en análisis.**

Actualizándose en consecuencia, la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respecto del acto impugnado consistente en la *"...omisión de la expedición en caso de que así proceda del acta de infracción respectiva, así como la orden de que el vehículo de mi propiedad fuera trasladado a las instalaciones de la empresa Grúas Bahena, con domicilio ampliamente conocido..."* (sic), reclamado a las autoridades responsables TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

Asimismo, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, consistente en *"...depósito en Grúas Bahena del vehículo automotor marca [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED]; con*

placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, Motor número HECHO EN U.S.A. y NÚMERO DE SERIE [REDACTED] (sic); se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente **contra actos derivados de actos consentidos**.

Lo anterior es así, porque el "depósito en Grúas Bahena del vehículo automotor marca [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED]; con placas de circulación [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos, Motor número HECHO EN U.S.A. y NÚMERO DE SERIE [REDACTED] es consecuencia directa e inmediata del acta de infracción de tránsito folio 131058, expedida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en virtud del accidente de tránsito provocado por el vehículo marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos; **acto administrativo que no fue impugnado ante este Tribunal dentro de los plazos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Por tanto, si el acta de infracción de tránsito folio 131058, expedida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en virtud del accidente de tránsito provocado por el vehículo marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos, **no fue impugnada ante este Tribunal por la parte actora**, dentro de los plazos previstos por el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se entiende que [REDACTED] consintió su legalidad.

Pues conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en líneas precedentes, las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA

DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, acreditaron la existencia del acta de infracción de tránsito folio 131058, expedida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que asentó el resguardo en garantía del vehículo inmerso en los hechos de tránsito.

Así, el consentimiento existe por el ejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio ante este Tribunal, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.3o. J/69, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 75, marzo de 1994, página 45, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra señala:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS,
IMPROCEDENCIA.¹**

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

¹ IUS Registro No. 213005

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Razones las anteriores por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente ***contra actos derivados de actos consentidos***.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia antes descritas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."²

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado las causales de improcedencia que arrojaron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, y PROPIETARIO DE GRÚAS BAHENA, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad

³ IUS. Registro No. 223,064.

con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/134/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/134/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.